

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 571

**Radicación** : 76-111-33-33-001-2020-00088-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante(s)** : FRANCISCO MONTOYA RAMIREZ  
**Demandado(s)** : CVC  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Guadalajara de Buga (V), 21 de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que el(al) señor(a) FRANCISCO MONTOYA RAMIREZ, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Nación – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de obtener la nulidad de los actos definitivos proferidos dentro del proceso disciplinario del que conocieron las autoridades demandadas. Y a título de restablecimiento solicita la eliminación de la sanción impuesta, y la consecuente cancelación de su registro en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI y en su hoja de vida. Así mismo, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la actuación sometida a control judicial.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 155 y Numeral 8° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 30 de mayo de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a éste, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 07 de junio de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal d del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 2° del Artículo 161 del CPACA, en razón

a que el acto demandado, a través del cual se concluyó con el procedimiento administrativo, no era susceptible de recursos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** .- **ADMITIR** la demanda. y **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor(a) Procurador General de la Nación y al director de la CVC, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO:** **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO:** RECONOCER personería al(la) abogado(a) FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.930.814 de Cali (V) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 84.661 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26483a06e6bb71b2e64b87689f297631cef779979a7ea82a557bd15190b9240a**

Documento generado en 21/08/2020 12:41:49 p.m.